

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

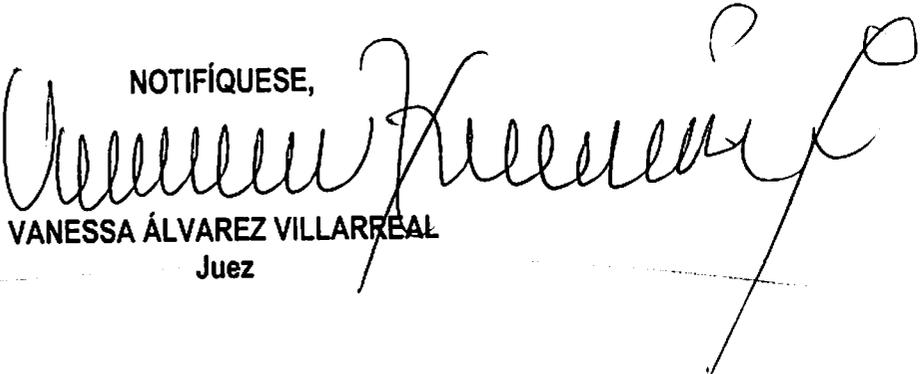
Auto de Sustanciación No. 1332

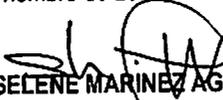
Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO PERDOMO OSPINA
DEMANDADO: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 171 del 21 de septiembre de 2017, a través de la cual revocó el numeral 8 de la sentencia No. 112 del 18 de julio de 2014 y confirmó en todo lo demás la misma, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1326

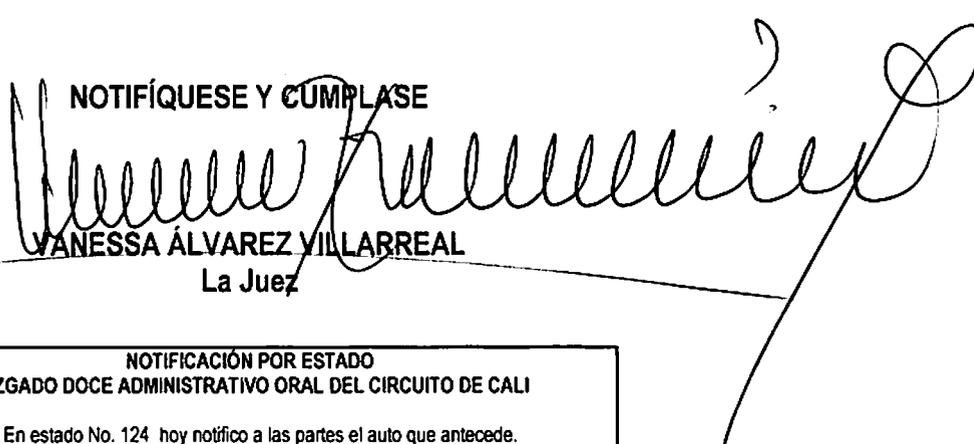
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00529-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: IRENE HURTADOPALOMINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTROS

En atención al memorial poder obrante a folio 141 del cuaderno principal, otorgado por el Director General de la CVC, se

DISPONE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JUAN JOSE TABORDA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.851 y portador de la T.P. No. 228.716 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos del memorial poder a él conferido; en consecuencia entiéndase revocado el poder otorgado al doctor Mario Uribe Echeverry, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ ACUÑA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Interlocutorio No. 1321

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LILIA GARCIA VDA DE MILLAN
ACCIONADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Mediante escrito visible a folio 162 del cuaderno 1, el apoderado de la parte demandada, allegó escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 157 del 29 de septiembre de 2017, proferida por este despacho judicial.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas....”

De la norma citada se deduce que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y demás actos procesales promovidos a excepción de las pruebas practicadas.

Por otra parte, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el memorial de desistimiento de recurso fue presentado por el apoderado judicial de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, quien se encuentra autorizado para ello de conformidad con el poder obrante a folio 150 del cuaderno 1.

En cuanto a la condena en costas, como en el sub- judice se trata del desistimiento de un acto procesal consistente en el recurso de apelación de sentencia y el artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, considera el despacho que no existe lugar a imponer condena en costas.

En el caso de autos, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso presentado por el apoderado de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional y no se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

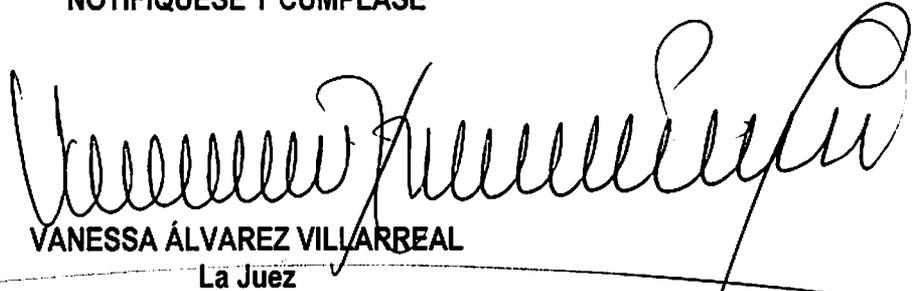
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** en firme la Sentencia No. 157 del 29 de septiembre de 2017.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 1333

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO VELEZ MARIN
DEMANDADO: CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 160 del 12 de septiembre de 2017, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia No. 134 del 2 de septiembre de 2014, respecto de la condena en costas, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.</p> <p align="center"><i>[Handwritten Signature]</i> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho el presente proceso, informando que fue retirado por la apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 1339

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2017-00250-00

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : WILLIAM ALONSO CABRA SANABRIA

Demandado : UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

Teniendo en cuenta que el presente proceso, fue retirado el poder y la demanda por la apoderada de la parte actora, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal'.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.</p> <p>A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nibia Selene Marínez Aguirre'. NIBIA SÉLENE MARINEZ AGUIRRE</p> <p>Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

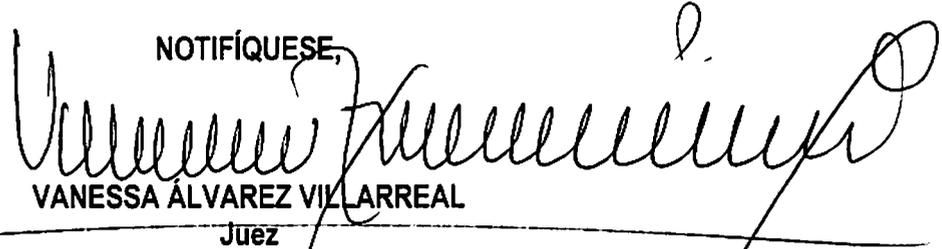
Auto de Sustanciación No. 1334

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2012-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO VARGAS PACHECHO
DEMANDADO: CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 151 del 6 de septiembre de 2017, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia No. 192 del 17 de octubre de 2013, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 1335

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2016-00463-00

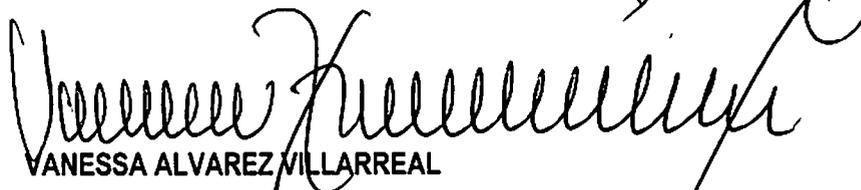
Acción : TUTELA

Demandante : JAIME ARANGO BECERRA

Demandado : COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 1337

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2016-00490-00

Acción : TUTELA

Demandante : HEVER DE JESUS MONTOYA GONZALEZ

Demandado : COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Alvarez Villarreal', is written over a horizontal line. A small circle is drawn above the signature.

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.</p> <p>A smaller handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nibia Selené Marín Aguirre', is written over the text. NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 1336

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2016-00492-00
Acción : TUTELA
Demandante : CARLOS JOSE FLOREZ RACINES
Demandado : COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Alvarez Villarreal'.

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.</p> <p>A smaller handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nibia Selene Marinez Aguirre'. NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1218

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCES BORRERO

DEMANDADO: MARIA VICTORIA LONDOÑO VELEZ Y OTROS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-012-2017-00090-00

Mediante Auto de Sustanciación No. 1121 del 4 de octubre de 2017, se dispuso designar como Curador Ad - Litem del demandado SATURDINO CAICEDO CORDOBA a la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ (Fl. 277), sin que a la fecha la prenombrada Auxiliar de la Justicia haya comparecido a tomar posesión del cargo, por lo que es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento**, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**”.* (Negritas y subrayado fuera del texto).

En virtud de ello, se relevará del cargo a la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem del demandado SATURDINO CAICEDO CORDOBA a la Doctora MAYERLY ARCILA MERA, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem del demandado SATURDINO CAICEDO CORDOBA a la Doctora MAYERLY ARCILA MERA, quien puede ser localizada en la calle 12N # 4N-17 OFI. 513,

teléfonos: 6613046, 6534227, 3128371908, 4465686 y correo electrónico asesoriamayerli@gmail.com

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

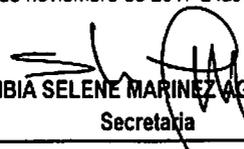
Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1327

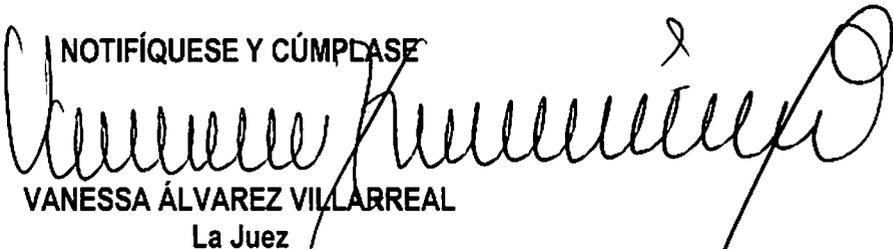
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BETTY SATIZABAL GARCIAL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

En atención al memorial poder obrante a folio 126 del cuaderno principal, y sus respectivos anexos otorgado por el Gerente General del Hospital Universitario del Valle, se

DISPONE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JOSE MAURICIO NARVÁEZ AGREDO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.760 y portador de la T.P. No. 178.670 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 1329

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2016-00504-00

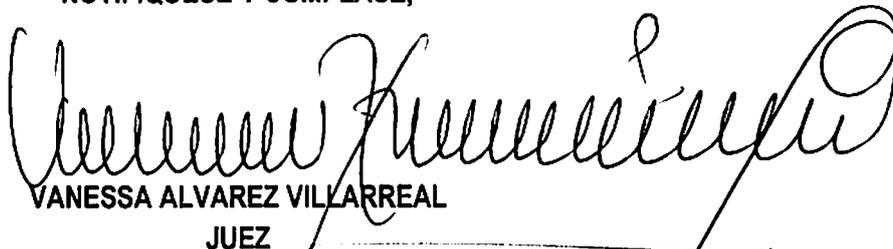
Acción : TUTELA

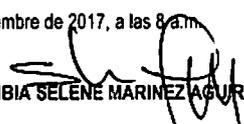
Demandante : CARMEN DE LOURDES MEJIA DE CHAVEZ

Demandado : COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1330

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILETH DEL SOCORRO GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: UGPP

Observa el Despacho, que el oficio de comunicación de designación de Curador Ad-litem dirigido al Doctor ALVARO MENFI ARAUJO SAYA, fue devuelto por el servicio postal autorizado (fl. 134), por lo cual, es procedente dar aplicación al numeral 7º del artículo 48 y al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

*“Artículo 48. Designación.
(...)*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación. Salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias la autoridad competente. (...).

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o **incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente**”.* (Negritas y subrayado fuera del texto).

En virtud de ello, se relevará del cargo al Doctor ALVARO MENFI ARAUJO SAYA, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem de la demandada FABIOLA IDROBO OLAYA a la Doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

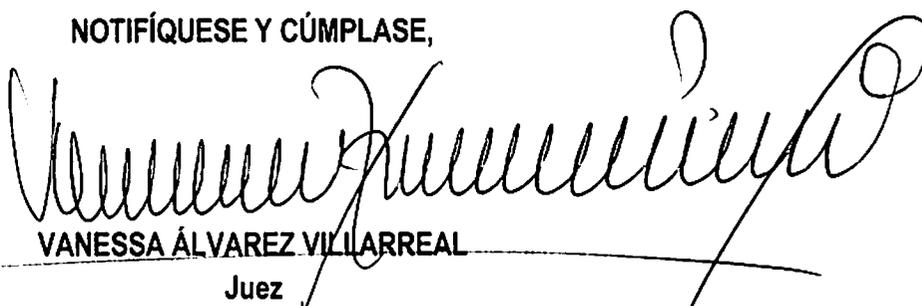
DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem de la demandada FABIOLA IDROBO OLAYA a la Doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien puede ser localizada en la Carrera 9 No. 4 - 42 BARRIO SAN ANTONIO, Teléfonos 8938593 - 3782249 y 3006175552 o al correo electrónico marthacarbelaec@hotmail.com.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó memorial obrante a folio 279 del expediente.

Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1324

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: HENRY RIASCOS CABEZAS Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2016-00203-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 279, obra oficio No. DJ-17-1040. J.P.R. del 30 de octubre de 2017, radicado ante la oficina de apoyo judicial el 31 de octubre del año en curso, a través del cual la Directora Administrativa y Financiera Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicita una serie de documentos para la práctica de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Oficio del 30 de octubre de 2017, radicado el 31 de octubre de la misma anualidad, visible a folio 279 del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 1323

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2016-00502-00

Acción : TUTELA

Demandante : GENTIL ROSERO LUIS

Demandado : NUEVA EPS

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Alvarez Villarreal'.

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.</p> <p>A smaller handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nibia Selene Marinez Aguirre'. NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, siete (7) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1322

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00485-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA BOTERO MONTOYA
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 97 a 108 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 162 del 17 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

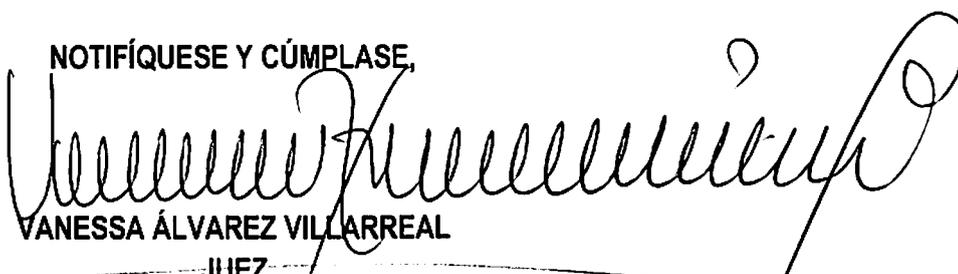
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 162 del 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

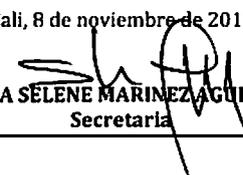
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1331

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: RUBIELA CHAMORRO

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Y JULIANA GIRLADO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-012-2013-00113-00

Mediante Auto No. 958 del 17 de agosto de 2017, se dispuso designar como Curador Ad - Litem de la demandada JULIANA GIRALDO a la doctora LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO (fl. 126), sin que a la fecha la prenombrada Auxiliar de la Justicia haya comparecido a tomar posesión del cargo, por lo que es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente**". (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

En virtud de ello, se relevará del cargo a la doctora LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO, y en su lugar se nombrará como Curador Ad - Litem de la demandada JULIANA GIRALDO al doctor MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

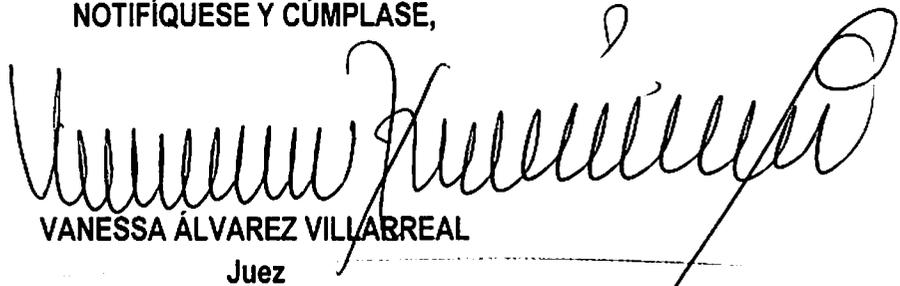
DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem de la demandada JULIANA GIRALDO al doctor MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, quien puede ser localizado Calle 7 A NO. 47-07, teléfonos: 5512265-5513373-3174122902, correo electrónico, mauricioalvareza1959@hotmail.com.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.



NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1325

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00290-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS

Mediante Auto de Sustanciación No. 1042 del 12 de septiembre 2017, se ordenó el emplazamiento del demandado señor Javier Antonio Salinas Salinas, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso (fls. 276 del expediente).

El edicto emplazatorio fue elaborado por la Secretaria de éste Despacho (Fl. 278) y su publicación se efectuó en el medio de comunicación EL PAIS el día domingo 24 de septiembre de 2017 (Fl. 280).

La inclusión del señor JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenó la providencia No. 1042 del 12 de septiembre de 2017, se efectuó por la Secretaria de éste Despacho el día 27 de septiembre de 2017 (Fl. 281 a 282), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 en mención, el emplazamiento se entiende surtido el 24 de septiembre de la presente anualidad.

Así las cosas, surtido el emplazamiento y como quiera que el demandado JOSE ANTONIO SALINAS SALINAS no compareció al proceso, es del caso aplicar el inciso final de la norma en mención, por lo que se le designará Curador Ad - Litem para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Respecto a la designación del Curador Ad - Litem, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En consecuencia, se

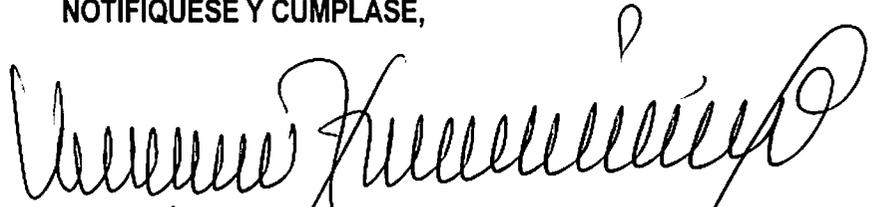
DISPONE

DESIGNAR como Curador Ad - Litem del demandado JOSE ANTONIO SALINAS SALINAS a la doctora SONIA AMPARO ARCINIEGAS VICTORIA, quien puede ser localizada en la dirección: CRA 8 # 9-68 OF 602 EDIFICIO SAN FRANCISCO, teléfonos: 8834335-3154595823

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

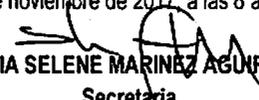
Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1349

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE GENNER GUTIERREZ CANIZALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00509-00

Teniendo en cuenta lo decidido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de octubre de 2017, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 01 de diciembre de 2017 a las 3:00 de la tarde, en la sala de audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.

Nibia Selene Martínez Aguirre
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1232

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00236-00
ACTOR: JOSE MARIA GARZÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
ACCION: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1089 del 22 de septiembre del 2017, por el cual se improbió el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JOSE MARÍA GARZÓN y CREMIL contenido en el acta del 29 de agosto del 2017.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1089 del 22 de septiembre del 2017, se improbió el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes al no aportarse la petición del 07 de marzo del 2017, la cual fue el fundamento de las partes para el conteo de la prescripción cuatrienal, y al no indicarse en el acta de manera clara e inequívoca cuales fueron los años más favorables para el convocante.

RECURSO

El Procurador 217 Judicial I Administrativo, interpuso recurso de reposición contra el auto que improbió el acuerdo conciliatorio manifestando que si bien no se aportó la petición que realizó el convocante ante CREMIL el 07 de marzo del 2014, también lo es que del oficio No. 380 del 31 de marzo del 2014 de la convocada se demuestra que el señor José María Garzón requirió nuevamente a la entidad el 07 de marzo del 2014 vía internet, una respuesta de fondo sobre el reajuste de su asignación de retiro con base en los incrementos anuales del IPC, petición que se había reiterado desde hace muchos años atrás.

Indica que Cremil ha ignorado que desde el año 2012 el señor José María Garzón ya venía solicitando de manera clara el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, y que esta circunstancia conllevó a que dentro del proceso de conciliación extrajudicial se tuviera en cuenta el día 07 de marzo del 2014, como fecha de aplicación de la prescripción cuatrienal, en el entendido que el correo electrónico enviado por el convocante el 7 de marzo del 2014, era una simple reiteración de su petitum de reajuste de asignación de retiro conforme a los incrementos anuales del IPC a partir de 1997.

De otra parte, manifiesta que si bien no se indicó dentro del acta de conciliación cuales eran los años más favorables al convocante, la Agencia del Ministerio Público revisó previo a suscribir el acuerdo que los años más favorables aplicados correspondían a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, información que se puede extraer de la liquidación presentada por CREMIL obrante a folios 76 a 82 del cuaderno principal, documento soporte del acuerdo celebrado entre las partes y que fue fundamental para impartirle al aval por parte de la Procuraduría.

Argumenta que en aras de lograr que el acuerdo conciliatorio sea aprobado por el Juzgado e impedir mayor congestión judicial, adjunta el oficio del 25 de septiembre del 2017 suscrito por la apoderada de la parte convocada, coadyuvada por la parte convocante, en el cual se manifiesta de manera expresa que los años favorables y sobre los cuales recayó el acuerdo fueron 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Por los anteriores argumentos solicita que se reponga el auto recurrido y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes¹.

Al recurso interpuesto se le dio el traslado correspondiente, término dentro del cual la parte convocada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 243 ibidem sobre la procedencia del recurso de apelación establece:

¹ Ver folios 94 a 96 del expediente.

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

Conforme a las anteriores disposiciones, y teniendo en cuenta que el auto que imprueba la conciliación extrajudicial o judicial no se encuentra enlistado dentro de las providencias establecidas en el artículo 243 *ibidem* susceptibles de recurso de apelación, concluye el Despacho que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, por lo que se resolverá el mismo.

Como es sabido, las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²: i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998); ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), iii) que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el auto recurrido después de analizar los supuestos mencionados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, se concluyó que el acuerdo resultaba lesivo para el patrimonio público, como quiera que se tomó como fecha para iniciar el pago el 7 de marzo del 2010, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, pero no se aportó la petición radicada por el convocante tendiente a obtener el reajuste del IPC ante la entidad, así como tampoco se indicó en el acta cuales fueron los años más favorables para el señor José María Garzón.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Ahora bien, en el recurso de reposición presentado por el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, se indicó que si bien no se allegó la petición elevada el 7 de marzo del 2014, del oficio No. 380 del 31 de marzo del 2014 expedido por CREMIL se demuestra que el convocante requirió a la entidad en esa fecha vía internet, una respuesta de fondo sobre el reajuste de su asignación de retiro con base en los incrementos del IPC.

Pues bien, obra a folio 51 del expediente el oficio No. 24661 del 31 de marzo del 2014 expedido por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de Cremil en el cual le indica al señor José María Garzón, lo siguiente:

“En atención a su comunicación realizada vía internet radicada en ésta Entidad bajo el No. 24681 de fecha 07 de marzo de 2014 por medio de la cual solicita se le indique lo del IPC comedidamente le indico que debe solicitar el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC desde 1997 a la fecha a través de un derecho de petición dirigido al área de jurídica de esta entidad y una vez se dé respuesta, deberá contratar los servicios de un profesional de derecho para solicitar la conciliación ante la Procuraduría”.

De la anterior comunicación se desprende que efectivamente el convocante elevó una petición de información vía internet radicada bajo el No. 24681 del 7 de marzo del 2014, pero no es posible determinar que haya iniciado la correspondiente actuación administrativa tendiente a solicitar su reajuste por IPC, toda vez que lo que se advierte del oficio No. 24661 del 31 de marzo del 2014 es que el acá convocante solicitó información respecto al trámite a realizar para obtener el reajuste en mención pues en esa línea fue que se contestó la petición.

Se resalta que conforme al artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, a través del derecho de petición toda persona puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información**, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En este sentido, y al no aportarse al plenario la petición del 7 de marzo del 2014 tal y como se indicó en auto recurrido, se considera que la misma estaba encaminada a obtener por parte de CREMIL información frente al trámite a realizar para obtener el reconocimiento del IPC³, mas no para solicitar su reconocimiento, por lo que no se tiene certeza que en esa fecha se haya interrumpido el término prescriptivo, tal y como se indicó en el acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

No obstante y si bien se allegó el oficio 27496 del 05 de junio del 2012, por medio del cual la Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL emite una respuesta de fondo respecto a la

³ Tal y como se desprende de la lectura del oficio No. 380, visible a folio 18 del expediente.

solicitud de reajuste del convocante, esta no es la petición que se tuvo en cuenta en el acuerdo conciliatorio logrado para efectos de la prescripción cuatrienal.

En conclusión no es posible reponer la decisión recurrida toda vez que no existe prueba de la iniciación de la actuación administrativa establecida en el título III de la primera parte de la Ley 1437 del 2011.

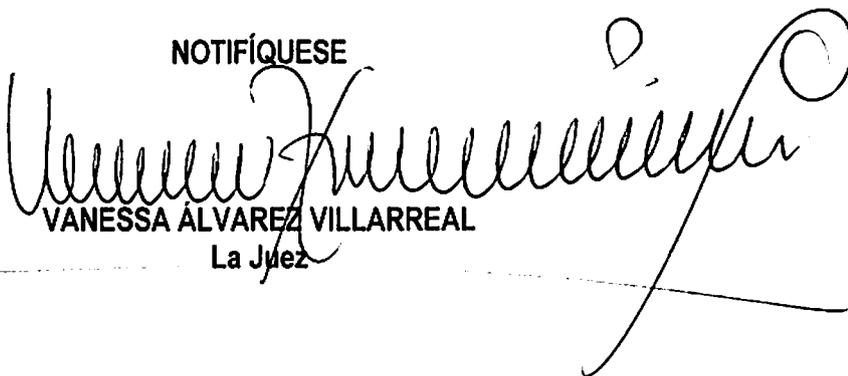
Finalmente y respecto a que no se indicaron en el acuerdo conciliatorio cuales fueron los años más favorables para el convocante y sobre los cuales recayó el mismo, se considera que no existen argumentos para reconsiderar la decisión, como quiera que esta Juzgadora es del criterio en estos eventos, de que en el acta de la diligencia deben quedar claramente identificados cuales son los años más favorables para el convocante, teniendo en cuenta que lo pretendido son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

NO REPONER el auto interlocutorio No. 1089 del 22 de septiembre del 2017, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>184</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>0/11/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1221

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: CARMENZA MARULANDA MENESES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SALUD
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00254-00

La señora CARMENZA MARULANDA MENESES actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 152 del 27 de septiembre de 2017, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realice los trámites pertinentes con el fin de darle una respuesta de fondo, clara, completa y congruente, respecto a la petición radicada el 10 de agosto de 2017.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 23 de octubre de 2017, requirió al señor NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ, SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, para que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 152 del 27 de septiembre de 2017, sin obtener respuesta del funcionario. (fl. 15).

Acorde con lo anterior, por auto del 26 de octubre de 2017, el Despacho dio apertura al incidente de desacato por cuanto la entidad accionada no demostró el cumplimiento de la orden de tutela impartida en la referida sentencia. (fl. 17).

En respuesta al requerimiento, la Superintendencia Nacional de Salud manifestó que ha adelantado las actuaciones administrativas correspondientes en aras de salvaguardar los derechos del extremo accionante, como quiera que dio respuesta de fondo al derecho de petición conforme a las competencias legales, remitiendo la misma a la dirección proporcionada en la petición, por lo que solicitó tener por cumplida la orden emitida en el fallo de tutela. (fls. 19 a 20).

Al respecto, observa el Despacho que la entidad accionada no allegó prueba de las referidas actuaciones administrativas que al parecer adelantó para dar cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, al revisar los anexos al incidente aportados por la parte actora se observa que mediante Oficio No. 2-2017-104102 del 29 de septiembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento a Providencias Judiciales de la Supersalud dio respuesta a la petición elevada por la accionante, en la cual informa de presuntas irregularidades presentadas por parte de SOS EPS en relación con la solicitud de afiliación del señor Henry Chamorro Marulanda, indicando que la Dirección de Atención al Usuario a través del referido grupo, requirió a dicha EPS con la instrucción de que informara sobre

el caso, solicitud que debía ser atendida y resuelta de manera efectiva dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación por parte de la entidad. Que en el evento en que su solicitud diera lugar a la apertura de una investigación administrativa, se le comunicaría de ello para efectos de que se haga parte de la misma y haga valer sus derechos en los términos de ley. (fl. 3).

En virtud de lo anterior, estima el Despacho que la orden impartida en la Sentencia No. 152 del 27 de septiembre de 2017, tendiente a que se diera respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 10 de agosto de 2017, está siendo cumplida por la entidad demandada, considerando que ha requerido información del caso a la EPS implicada en dos ocasiones, tal como lo manifiesta al contestar el requerimiento realizado en esta instancia, y que asimismo, le comunicó a la demandante la gestión adelantada ante la EPS SOS en relación con su caso, indicándole que en el evento de que su solicitud diera lugar a una investigación administrativa, se le estaría comunicando tal decisión para que se hiciera parte e hiciera valer sus derechos.

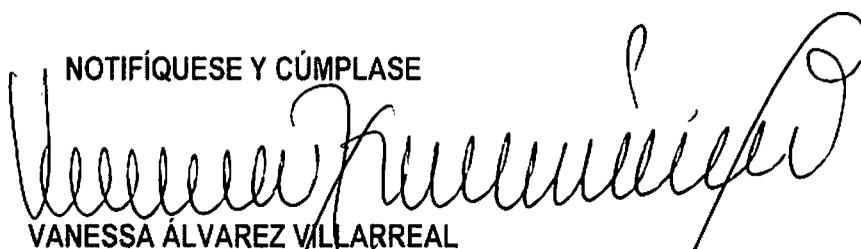
De lo anterior, es del caso considerar que la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia referenciada, y por lo tanto, ha de concluirse que no ha desacatado la orden judicial, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.
2. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1220

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00232-00

Mediante escrito obrante a folios 330 a 332 del expediente, el señor Luis Fernando Castillo Segura presentó un nuevo incidente de desacato contra la entidad demandada, por cuanto considera que ésta ha incumplido la orden de tutela, teniendo en cuenta que a la fecha han pasado más de los tres meses previstos por la entidad para la colocación de los recursos pendientes por concepto de indemnización administrativa.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dieran cumplimiento estricto a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo concerniente a la entrega total de la indemnización administrativa prevista para el mes de junio de 2017, sin embargo, no se obtuvo respuesta de las funcionarias. (Auto del 26 de octubre de 2017 folio 334).

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad demandada no ha demostrado el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, se abrirá una vez más el incidente de desacato. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo concerniente a la entrega total de la indemnización administrativa que le corresponde al señor Luis Fernando Castillo Segura, prevista para el mes de junio de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1219

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ANA LUCIA OSORIO VELEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00139-00

Por auto del 26 de octubre de 2017, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 12 de octubre de 2017, por medio de la cual confirmó el Auto No. 1108 del 28 de septiembre de 2017, a través del cual este Despacho sancionó al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, por incumplimiento parcial de lo ordenado en la Sentencia No. 79 del 2 de junio de 2017. En consecuencia, se requirió a los citados funcionarios el cumplimiento perentorio del fallo so pena de imponerles la sanción de arresto por 1 día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 145).

La entidad accionada dio respuesta al requerimiento del Despacho mediante escrito obrante a folios 147 a 151 del expediente, manifestando que se generó autorización para el servicio de alimento ensure y que adicionalmente se realizó visita domiciliaria donde el médico solicitó el servicio de cuidador domiciliario por 6 horas, el cual ya fue debidamente autorizado. Que en la actualidad no existen elementos subjetivos u objetivos que permitan la ejecución de las sanciones impuestas en el trámite incidental, por lo que solicitó cesar los efectos e inaplicar las sanciones impuestas, como quiera que se acató el mandato judicial.

El Despacho se comunicó al número de teléfono 307 66 62 proporcionado por la señora Ana Luisa Osorio Vélez, agente oficiosa de la señora Juana Lyda Osorio Vélez, para efectos de notificaciones¹, quien manifestó que la Nueva EPS le autorizó el servicio de cuidador domiciliario por 6 horas pero que aún no se le está prestando el mismo, y que además se le suspendió el servicio de home care que le estaba prestando Sisanar, que en este momento la paciente no cuanta con ningún servicio.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la Nueva EPS ha venido cumpliendo de manera parcial la orden de tutela, pues, pese a que autorizó el servicio de cuidador domiciliario por 6 horas, aún no se lo ha prestado de manera efectiva y le suspendió el servicio de home care que le estaba prestando a través de la IPS Sisanar. Teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, se abrirá por segunda vez el incidente de desacato conminando al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, al cumplimiento perentorio de lo ordenado en la misma, so pena de imponerle la sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Llamada telefónica realizada el 7 de noviembre de 2017 a las 9:58 de la mañana.

Igualmente, se exhortará a los funcionarios para que en adelante gestionen, autoricen y garanticen de manera efectiva el servicio de salud a la señora Juana Lyda Osorio Vélez, conforme a las prescripciones del médico tratante y como fue expresamente ordenado en la orden de tutela, advirtiéndoles que la simple autorización de un servicio, insumo, medicamento, examen o procedimiento, no genera el cumplimiento de la orden de tutela, pues todos ellos deben estar efectivamente prestados y satisfechos a la paciente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento parcial de lo ordenado en la Sentencia No. 79 del 2 de junio de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de dicha entidad, para que den cumplimiento perentorio y estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 79 del 2 de junio de 2017, en lo relacionado con la prestación efectiva del servicio de cuidador domiciliario en la forma prescrita por el médico tratante, así como en la prestación de todo servicio, insumo o procedimiento médico prescritos por el médico tratante, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXHORTAR a los citada dos funcionarios para que en adelante gestionen, autoricen y garanticen de manera efectiva el servicio de salud a la señora Juana Lyda Osorio Vélez, conforme a las prescripciones del médico tratante y como fue expresamente ordenado en la orden de tutela, advirtiéndoles que la simple autorización de un servicio, insumo, medicamento, examen o procedimiento, no genera el cumplimiento de la orden de tutela, pues todos ellos deben estar efectivamente prestados y satisfechos a la paciente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de dicha entidad, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>
--

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1328

RADICACION No. 76001-33-33-012-2015-00071-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO FERNANDO SERRANO DAZA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 219 a 224 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 158 del 5 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

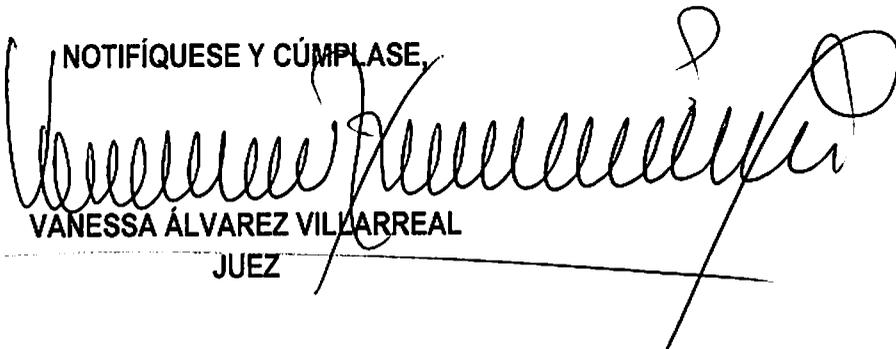
DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 158 del 5 de octubre de 2017.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.199.666 y Tarjeta Profesional No. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 218, como apoderado sustituto de la parte actora.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

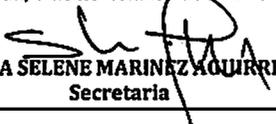

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AQUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, siete (7) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1339

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2016-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA VASQUEZ CASTAÑO
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 161 del 17 de octubre de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

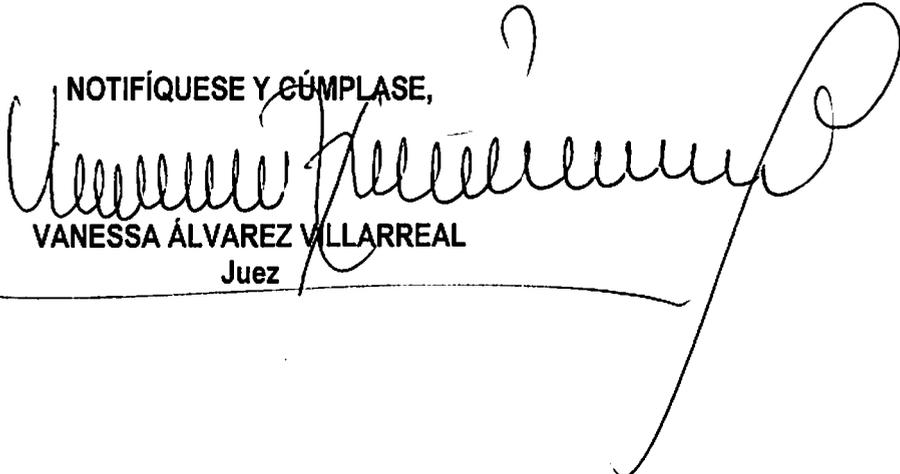
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias No. 4, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora KAREM CAICEDO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.139.638.186 y Tarjeta Profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 126, como apoderada de la entidad demandada, Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

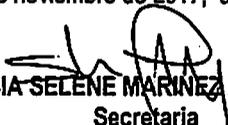
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaría